

ser eficaz si no es continua; que no puede ser continua si no es coordinada, o sea finalmente debida y administrada en común". Y para ello es necesario fijar criterios en lo que hace al reparto de las cargas y a la distribución de las ventajas entre los beneficiarios. En cuanto a lo primero, el criterio a seguir sería que las contribuciones proporcionales estuvieran determinadas por un porcentaje uniforme de la renta nacional, tal como este se obtiene de las estadísticas corrientes, y que serían progresivas con el nivel de ese ingreso. Y al respecto vale la pena anotar que, según los datos suministrados por Uri —teniendo en cuenta que "la capacidad de ayuda es naturalmente una función de los recursos, o sea del producto nacional de un país"—, se ha convenido que el nivel a partir del cual un Estado está en capacidad de aportar una contribución a los programas internacionales de ayuda externa, es equivalente a un ingreso per cápita de 600 dólares. Por otra parte se tiene que la suma de los productos nacionales de los países desarrollados representa un total de un billón de dólares. Dedicando un uno por ciento de lo anterior a la ayuda, resultaría una disponibilidad de diez mil millones de dólares por año. Pero, actualmente, tal porcentaje de ayuda solo es sobrepasado por Francia y está muy lejos de ser alcanzado por los Estados Unidos. Esto, así dicho, podrá parecer una paradoja. Pero es la realidad. Solo que casi la totalidad de la ayuda exterior francesa se canaliza hacia sectores distintos de la América latina. Aunque a

raíz del reciente viaje del General De Gaulle a México, parece que tal cuadro puede cambiar favorablemente para este sector del continente.

Enfoca asimismo Uri el crucial asunto del deterioro de los términos de intercambio entre los países industriales y los subdesarrollados, que ha costado a estos en los últimos años mucho más del equivalente total de las ayudas por ellos recibidas. Y al referirse a la solución que a ello ha querido darse mediante los acuerdos de productos —el del trigo, el del café, el del azúcar, etc.—, observa muy pertinentemente "que si bien tales acuerdos pueden limitar la baja de precios de los productos básicos, ellos no hacen frente al problema relativo a las pérdidas que ocasionan a los países subdesarrollados las alzas de precios que afectan a sus importaciones industriales y que se presentan, en el curso de los últimos años, como el elemento decisivo de tal deterioro". Por lo tanto, afirma, aunque tales acuerdos pueden contribuir a reducir las fluctuaciones de los precios, es preciso que ellos sean completados por un mecanismo más general. ¿Cuál podría ser este? A su formulación dedica Uri unas cuantas páginas de su libro, que resultan especialmente sustanciosas. Pero como es imposible dar aquí una idea completa sobre todas las interesantes tesis por él enunciadas al respecto, dejamos al lector con la curiosidad y le sugerimos —si quiere satisfacerla— que se lea la obra que comentamos.

Néstor Madrid-Malo

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 17 DE 1964

(abril 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto-ley 2206 de 1963,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Los bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito, de que trata el artículo 2º, aparte a), incisos 1º a 3º, de la Resolución 18 de 1963 expedida por la junta directiva

del Banco de la República, se computarán como cartera de fomento solamente en la parte no redescontable de su valor de descuento original.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará aunque los bonos en referencia no estén redescontados en el Banco de la República.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los bonos de prenda allí mencionados se computarán como cartera de fomento por el total de su valor cuando el respectivo banco demostrare haberlos mantenido en su poder durante la totalidad del mes correspondiente.

Artículo 3º Queda así parcialmente modificado el artículo 5º, aparte d), de la Resolución 18 de 1963 dictada por la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1964

(abril 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, en armonía con el artículo 1º del decreto legislativo 223 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en § 3.000 la cuantía máxima individual para los préstamos que otorgue en cualquier región del país la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con destino a financiar la adquisición de vacas lecheras.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1964

(abril 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase del 30% al 36% la proporción requerida de cartera de fomento a que se refiere el artículo 9º, parágrafo 4º, de la Resolución 18 de 1963, originaria de la junta directiva del Banco de la República.

Parágrafo. El aumento de seis puntos de que trata el presente artículo deberá hacerse en la siguiente forma:

Dos puntos antes del día 1º de mayo de 1964;

Dos puntos antes del día 1º de junio de 1964; y

Dos puntos antes del día 1º de julio de 1964.

Artículo 2º Derógase el aparte e) del artículo 5º de la Resolución 18 de 1963 expedida por la junta directiva del Banco de la República.

Parágrafo. Los créditos "concedidos por pagar" no se tendrán en cuenta para los efectos del artículo 9º de la citada resolución.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1964

(abril 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 1º de la Resolución 18 de 1963, originaria de la junta directiva del Banco de la República, quedará así:

"Artículo 1º Fijase el cupo ordinario de crédito a las instituciones afiliadas y al Banco Popular, para operaciones de préstamo y descuento, en un 45% del capital pagado y reserva legal del respectivo banco en 31 de marzo de 1964".

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 3 de 1964 de la Junta Monetaria.

Artículo 3º Con el fin de asegurar el cumplimiento del régimen establecido en la Resolución 2 de 1963 de la Junta Monetaria, los bancos que hagan uso del cupo extraordinario de emergencia en cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, no tendrán acceso al crédito directo ni a nuevos redescuentos de cualquier clase en el Banco de la República:

a) Cuando el uso del cupo de emergencia no corresponda a una baja de depósitos o exceda de dicha baja;

b) Cuando encontrándose en uso de los recursos de emergencia, el banco respectivo aumente el total de sus operaciones de inversiones voluntarias, préstamos y descuentos y deudores varios moneda corriente, especificadas en los renglones 29, 45 a 55, 61, 63 y 69 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas sobre interés por el uso del cupo de emergencia, consagradas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará:

1º—En el caso del aparte a) hasta cuando el respectivo banco cese de utilizar el cupo de emergencia, sin colocarse por ello en situación de desencaje;

2º—En el caso del aparte b) hasta cuando demuestre haber reducido los activos allí mencionados al nivel en que se encontraban al iniciar la utilización del cupo de emergencia.

Artículo 5º No obstante lo dispuesto en el artículo 3º, los bancos que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí previstas, podrán acordar con el Banco de la República una mayor utilización del cupo de emergencia, en caso de disminución ulterior de sus depósitos, previamente comprobada.

Artículo 6º Los artículos 3º y 4º no serán aplicables a los bancos que al momento de entrar a regir la presente resolución estén utilizando el cupo de emergencia. Sin embargo, dichos bancos deberán acordar formalmente con el Banco de la República, en término no mayor de quince días contados a partir de la vigencia de esta resolución, un plan concreto que les permita terminar dicho uso en el menor plazo posible, de conformidad con las siguientes bases generales:

a) El banco destinará todo aumento futuro de depósitos a disminuir el monto utilizado de su cupo de emergencia;

b) El banco no podrá ampliar los activos mencionados en el aparte b) del artículo 3º, sobre los niveles actuales;

c) Los fondos provenientes de recaudo de su cartera deberán destinarse parcialmente a disminuir el monto utilizado del cupo de emergencia.

Parágrafo. Si el plan en referencia no se acuerda en el término previsto, o si se incumple, el banco respectivo quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 3º.

Artículo 7º Cuando no fuere posible comprobar oportunamente cualquiera de las circunstancias de que trata el artículo 3º, por haber acudido el banco respectivo a sistemas de desencaje, las medidas allí previstas se aplicarán tan pronto como se constate ese hecho y su duración será equivalente al tiempo de utilización de los recursos de emergencia en tales circunstancias.

Artículo 8º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1964

(abril 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 18 de la ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo primero. Señálase en el 1% el depósito para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
344	Abonos minerales o químicos, fosfatados:
	a) Fosfatos naturales, aun molidos.
	c) Superfosfatos.
	d) Fosfato precipitado (fosfato bicálcico y otros).
345	Abonos potásicos:
	b) Cloruro de potasio.
	c) Sulfato de potasio.
	d) Otros.

Artículo segundo. Esta resolución rige desde su fecha.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1964

(abril 29)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El cupo ordinario de crédito de las instituciones afiliadas al Banco de la República, establecidas con posterioridad al 31 de marzo de 1964, equivaldrá para cada una de ellas al 45%

del capital pagado que registre en el primer balance mensual que debe enviar a la Superintendencia Bancaria, una vez iniciadas sus operaciones.

Artículo 2º Esta resolución rige a partir de su fecha.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1964

(abril 29)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, en armonía con la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º Las garantías que deben constituirse por razón de las exportaciones a que se refieren el

inciso 3º del artículo 35 de la ley 1ª de 1959 y el artículo 8º de la ley 83 de 1962, podrán también ser de carácter personal sin depósito en efectivo, y sus cuantías serán las vigentes en la actualidad.

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las exportaciones cuyo contenido de materia prima importada, o de partes o elementos adquiridos en el exterior, exceda del 50% de su precio FOB puerto colombiano.

Artículo 2º Los exportadores que otorguen garantía personal y no cumplan con el correspondiente reintegro de divisas, para el futuro deberán constituir las garantías en la forma prevista en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 3º La presente resolución adiciona el artículo 3º de la Resolución 4 de 1959 dictada por la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 4º Esta resolución rige a partir del 8 de mayo del presente año.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### APORTES DEL GOBIERNO NACIONAL A LA SOCIEDAD "ESMERALDAS DE COLOMBIA, S. A."

DECRETO NUMERO 965 DE 1964

(abril 23)

por el cual se modifica el Decreto número 1988 de 1961.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de la conferida en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 145 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1º De los aportes de la nación a la sociedad "Esmeraldas de Colombia S. A.", señalados en el artículo 3º del decreto 1988 de 1961, exclúyense las esmeraldas talladas o no talladas, morrallas y muestras de museo que estén en poder del Banco de la República, las cuales serán aportadas a la Empresa Colombiana de Esmeraldas, de que trata el artículo 15 de la Ley 145 de 1959.

Artículo 2º La nación, directamente o por medio de sus establecimientos públicos descentralizados, en ningún caso tendrá en la sociedad Esmeraldas de Colombia S. A., derechos y acciones por un valor inferior al 51% del haber social, pero podrá, por acuerdo con el Banco de la República, dar a este hasta un 5% en acciones sobre el porcentaje anterior como pago de la deuda que a favor de tal institución resultare al liquidarse el actual contrato de administración delegada de las Minas de Muzo y Coscuez.

Artículo 3º Quedan modificados en los términos del presente decreto, el artículo 3º y el parágrafo del artículo 7º del decreto 1988 de 1961.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de abril de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de Minas y Petróleos,

ENRIQUE PARDO PARRA

## SELECCION DE ARTICULOS

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 1 y 2 correspondientes a los meses de enero y febrero de 1964

## COMERCIO Y ECONOMIAS INTERNACIONALES

**La nueva orientación del comercio interlatinoamericano y sus consecuencias para Europa**, por Plácido García Reynoso. (En: Mundo Económico, Caracas - Venezuela, N° 19, diciembre 1963, p. 55/58).

**Struttura e problemi del GATT**, par Marco Marin. (En: Rassegna Economica, Banco di Napoli, Italia, Anno XXVII, N° 2, Maggio-Agosto 1963, p. 552/585).

**Structure of production in the URSS and foreign countries**, by L. Berri and Iu. Shvyrkov. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. VI, N° 7, November 1963, p. 43/56).

## DESARROLLO ECONOMICO Y PLANEACION

**Aspectos económicos de la Alianza para el Progreso**, por Felipe Herrera. (En: Revista de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Ecuador), Segunda época, N° 81, septiembre de 1963, p. 13/19).

**Big companies and small countries: a practical proposal**, by Dudley Seers. (En: Kyklos, Basel - Switzerland, Vol. XVI, Fasc. 4, 1963, p. 599/608).

**El desarrollo económico programado y la organización política**, por Daniel Cosío Villegas. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, Tomo XIV, N° 1, enero 1964, p. 38/43).

**Dualismo e sviluppo economico**, par Augusto Graziani. (En: Rassegna Economica, Banco di Napoli, Italia, Anno XXVII, N° 2, Maggio-Agosto 1963, p. 332/348).

**Economic planning in France**, by Luc de Nanteuil. (En: District Bank Review, London, N° 148, December 1963, p. 1/16).

**La planeación del desarrollo económico**, por Fernando Llinás Toledo. (En: Economía, Bogotá, Año 1, Vol. 1, N° 2, 1964, p. 208/213).

## ECONOMETRIA Y ESTADISTICA

**Considerazioni metodologiche sull'econometrica**, par Salvatore Cherubino. (En: Rassegna Economica, Banco di Napoli, Italia, Anno XXVII, N° 3, Settembre-Dicembre 1963, p. 655/676).

**Los salarios, los precios y las utilidades en un modelo macroeconómico ilustrado con datos alemanes**, por Hans Brems. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)-Facultad de Ciencias Económicas, Año VII, N° 2, Segundo trimestre 1963, p. 119/161).

## ECONOMIA COLOMBIANA

**Hacia una moneda estable y un desarrollo económico rápido en Colombia**, por Norman A. Bailey. (En: Revista Bancaria, Asociación de Banqueros de México, Vol. XI, N° 6, septiembre/octubre 1963, p. 363/367).

## ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

**Algunas consideraciones generales sobre la participación de utilidades**, por Ignacio Pichardo. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, Tomo XIV, N° 1, enero 1964, p. 11/13).

**Economia generale ed economia agraria**, par Mario Bandini. (En: Rassegna Economica, Banco di Napoli, Italia, Anno XXVII, N° 2, Maggio-Agosto 1963, p. 315/331).

**Progreso técnico y monopolio**, por Giuseppe Palomba. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)-Facultad de Ciencias Económicas, Año VII, N° 2, Segundo trimestre 1963, p. 75/106).

**What induces induced investment?** by Hans Brems. (En: Kyklos, Basel-Switzerland, Vol. XVI, Fasc. 4, 1963, p. 569/582).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
DECRETO LEY				
D.Ley 528	Mar. 10 64	31.330	Abr. 1º 64	Dicta normas sobre organización judicial y competencia. Comprende los siguientes capítulos: I—De la competencia; II—Del tribunal de conflictos; III—De los impedimentos y de las recusaciones en materia Civil, Penal y Laboral; IV—Del cambio de radicación de los procesos penales; V—De la casación Civil, Penal y Laboral; y VI—Disposiciones Generales.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA				
R.E. 74	Mar. 24 64	31.341	Abr. 14 64	Fija en el 10% la cuantía de la exención al impuesto sobre la renta, de que tratan los artículos 112 y 113 de la ley 81 de 1960, para la industria básica de producción de bisulfuro de carbono.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES				
D. 614	Mar. 20 64	31.342	Abr. 16 64	Integra la Delegación de Colombia a la VIII Reunión del Consejo Directivo de la Federación Interamericana del Algodón (FIDA), que se reunirá en México, el día 21 de marzo del año en curso.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. 600	Mar. 16 64	31.345	Abr. 18 64	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1964, con la cantidad de \$13.082.617.20, proveniente de Rentas de Imposición.
D. 613	Mar. 18 64	31.345	Abr. 18 64	Establece un régimen transitorio para la nacionalización de mercancías introducidas por las personas privadas, naturales o jurídicas que venían gozando de la exención de derechos de aduana, conforme a la ley 69 de 1963, las cuales podrán solicitar a la Dirección General de Aduanas, autorización para la nacionalización, previa constitución de una fianza que garantice su pago en caso de que no quede vigente; dispone que dicho régimen dejará de aplicarse a partir del 1º de junio de 1964.
D. 629	Mar. 21 64	31.348	Abr. 22 64	I—Establece normas especiales para la importación de las mercancías a que se refiere la ley 160 de 1938, aprobatoria del Convenio de Cooperación Aduanera entre Colombia y Perú, para lo cual los ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda acordarán la fecha en que deba comenzar a aplicarse la nueva tarifa de aduanas que se adopte, según el procedimiento establecido en el artículo 10º del mencionado convenio. II—Exonera tales importaciones del depósito previo y dispone que la Seccional en Leticia de la Oficina de Registro de Cambios, del Banco de la República, expedirá los registros para las importaciones realizadas bajo ese régimen. III—Determina que la Comisaría Especial del Amazonas expedirá los certificados de origen y procedencia de las mercancías, y dispone que de conformidad con los artículos 112 y siguientes de la ley 81 de 1960, las personas naturales y jurídicas que tengan establecida o que establezcan industrias básicas necesarias para el desarrollo económico de la región, gozarán del 100% de las exenciones allí previstas.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. 558	Mar. 11 64	31.336	Abr. 8 64	Crea la "Corporación Financiera del Transporte", la cual funcionará como entidad autónoma de economía mixta, con patrimonio propio, personería jurídica y tendrá por objeto el fomento y financiación del transporte automotor; señala sus finalidades y las funciones de su junta directiva y del presidente; en cuanto a su patrimonio dispone que estará integrado por las sumas que le corresponden como participación en el impuesto a la gasolina, de conformidad con el decreto 3289 de 1963, por las sumas que se destinaren en el presupuesto nacional, por los aportes de las empresas transportadoras y por los que adquiera la Corporación a cualquier título; establece que sus acciones de capital serán de 2 clases, las de la clase "a" que suscriba el gobierno y las de clase "b" que suscriban los transportadores; determina que la Corporación estará sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D. 580	Mar. 13 64	31.341	Abr. 14 64	Señala en \$108.000 la cuota de Colombia correspondiente al año de 1964, con el fin de aplicarla a los estudios de la Carretera Panamericana.
JUNTA MONETARIA				
R. 11	Mar. 4 64	(—)	(—)	Dispone que durante la actual suspensión transitoria del registro de contratos de venta de café para embarques en marzo, la Oficina de Registro de Cambios solo podrá registrar contratos para exportaciones del 1º de abril en adelante; señala los términos para la obtención del registro o licencia de exportación del grano por los puertos de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Buenaventura y Tumaco.
R. 12	Mar. 11 64	(—)	(—)	Señala en el 1% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del Arancel de Aduanas: 346 a).
R. 13	Mar. 11 64	(—)	(—)	Señala en \$230.000 la cuantía máxima individual de los préstamos que otorgue la Caja Agraria dentro del programa de fomento para el Departamento de Boyacá.
R. 14	Mar. 23 64	(—)	(—)	Señala en 30% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del Arancel de Aduanas: 702 b) 4.
R. 15	Mar. 23 64	(—)	(—)	I—Dispone que las entidades bancarias que tengan el sistema de encajes reducidos, de conformidad con el artículo 9º de la Resolución 18 de 1963, dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, deberán elevarlos gradualmente así: el día 4 de abril al 19% para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días; al 12% para los de depósitos y exigibilidades a término mayor de 30 días, y al 17% el de las exigibilidades de las secciones fiduciarias; el día 11 del mismo mes al 21%, al 14% y al 19%, respectivamente. II—A partir del 4 y del 11 de abril del año en curso, reduce del 75% al 62½% y de este al 50%, en su orden, el encaje para los aumentos futuros de depósitos, sobre el nivel existente el 3 de diciembre de 1962.
R. 16	Mar. 23 64	(—)	(—)	Determina que las garantías de que trata el artículo 8º de la Resolución 4 de 1959, dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, podrán también presentarse por compañías de seguros o Corporaciones Financieras, siempre que llenen los mismos requisitos que las otorgadas por entidades bancarias.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—): No ha sido publicada en el Diario Oficial.